

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 00593 00
CUADERNO PRINCIPAL**

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **20 de abril de 2021**, la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, a través de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva, promovida en contra del señor GUERRERO SANCHEZ FEDERICO.

En esa misma data la Oficina de Reparto, allegó a esta Sede Judicial, la demanda en comento. El **27 de abril siguiente**, la secretaria, ingresó el proceso al Despacho para su calificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder, que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia, ha considerado la **institución jurídica de la caducidad**, de la siguiente forma:

"La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término legal que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado (...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho".¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal:

"La caducidad es "fenómeno relativo a la acción", hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia.

presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P.C., **autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad**.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El Código Civil, artículo 2536, **sobre el término de prescripción de la acción ejecutiva**, establece:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

CASO CONCRETO

De acuerdo al artículo 422 del Estatuto Procesal, para iniciarse proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente de quien hiciera las veces de deudor y por tanto, constituya plena prueba contra él.

Es así que, dentro del trámite de los asuntos ejecutivos, la demanda no solo debe cumplir con los requisitos formales emanados del artículo 82 de la máxima norma procesal, sino que además debe existir un documento que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 Eiusdem, pues dicho instrumento es requisito sine qua non, para que pueda librarse el mandamiento de pago increpado por el ejecutante.

En el presente asunto, la demanda evidencia que, la parte ejecutante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, pretende el cobro del capital contenido en el pagaré número 31, suscrito entre la demandante y el señor GUERRERO SANCHEZ FEDERICO el 2 de noviembre de 2010; sin embargo, la acción ejecutiva para el cobro de las obligaciones adscritas, está caduca, en virtud del mandato del Código Civil.

Al respecto el título base de recaudo, no contiene fecha de vencimiento, por tanto por remisión expresa del artículo 711 del Código de Comercio, se aplican al pagaré en lo conducente las reglas propias de la letra de cambio, y el artículo 692 *ibidem*, prevé que la presentación del título para el pago a la vista, deberá hacerse dentro del año “*que siga a la fecha del título*”.

Para el caso en concreto, la fecha de creación del título fue el 2 de noviembre de 2010 y la demanda fue instaurada el 20 de abril de 2021.

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial, existe regla de concordancia, entre el término de prescripción y el término de caducidad de la acción ejecutiva para los procesos ejecutivos, que refiere a cinco (5) años.

Es evidente que, la acción ejecutiva está caduca, respecto de las obligaciones contenidas en el término anteriormente aludido, de manera

² Expediente No. R-6630. Sentencia del 16 de junio de 1997. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA.

que, el Despacho, rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 citado supra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, en el término judicial de ocho (8) días, de acuerdo con el código general del proceso, artículo 90 inciso 2º y 117 inciso 3º.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Acuerdo PCSJA18-11127</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>50</u>, Fecha: <u>12 JUL 2021</u></p> <p> XIOMARA SUÁREZ STERLING Secretaría</p>
